



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00324/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00324/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 24 (veinticuatro) de Noviembre de dos mil ocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENIDA TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACION VIA SIGOSIEM VIA SCOSIEM LOS DOCUMENTOS DE LICITACION PUBLICA DE LAS OBRAS EN PROGRESO Y REALIZADAS POR EL MUNICIPIO, ASI COMO POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO Y EL DIF MUNICIPAL EN TODA LA ACTUAL ADMINISTRACION TAMBIEN LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OBRAS PUBLICAS EN PROCESO Y EFECTUADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION POR EL MUNICIPIO, ASI COMO TAMBIEN POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE SU MUNICIPIO Y DEL DIF MUNICIPAL

LE SUPLICO DICHA INFORMACION SE ME PROPORCIONE POR ESTA VIA ELECTRONICA VIA SIGOSIEM Y QUE LA DOCUMENTACION QUE SE ME PROPORCIONE NO SEAN NICAMENTE LISTAS O RELACIONES SINO LOS CONTRATOS, CONVENIOS, MINUTAS Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS.

HAGO LA ACLARACION QUE ESTA INFORMACION NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB, NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB (SIC)



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00004/CHAPAMOT/IP/A/2008.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de "EL SICOSIEM"

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que el **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme por no obtener respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"NO ATIENDE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN" (SIG)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"NO EXISTIO RESPUESTA" (SIG)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00324/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO"

En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.



V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del informe de justificación el siguiente:

"FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE. PROFE EFRAIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE CHAPA DE MOTA ESTADO DE MEXICO EN CARACTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA MEXICO UBICADO EN CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ SIN NUMERO CABEERA MUNICIPAL DE CHAPA DE MOTA MEXICO QUE VENGO EN LEGAL TIEMPO Y FORMA A DAR CUMPLIMIENTO RINDIENDO EN ESTE ACTO EN VIA DE INFORME JUSTIFICADO A USTED FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS PRIMERO TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CUAL NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FEUILLO 0000/CHAPAMOTIPA/2008 Y NUMERO DE CODIGO 0000/2008/1018/MS/067 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2008 SUSCRITA VIA SICOSIEM POR LA [REDACTED] SEGUNDO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR EXISTE DEFICIENCIA EN LA SEMIL DE INTERNET EN EL AYUNTAMIENTO LOS EQUIPOS DE COMPUTO (ESCANER) NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES PARA PODER REALIZAR EL TRABAJO DE ESCANEADO DE DOCUMENTOS Y QUE CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DE LA TRANSPARENCIA Y EL CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA TRATAMOS DE ESTABLECER COMUNICACION CON LA SOLICITANTE VIA TELEFONICA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2008 SIN OBTENER RESPUESTA BLOQUEAMENTE AL NUMERO TELEFONICO QUE NOS FUE PROPORCIONADO EN LA SOLICITUD COMO LO MUESTRA EL REGISTRO TELEFONICO DE LLAMADAS REALIZADAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA A MAS DE ELLO EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO ARO ALLJANDRO VELAZQUEZ SOTO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO A TRAVES DEL ARO JONATHAN LUIS PENA MEZA COORDINADOR ADMINISTRATIVO ENVIO VIA CORREO ELECTRONICO ACLARACION DONDE SEÑALABA QUE POR LA MAGNITUD DE LA INFORMACION LE ERA MUY DIFICIL SUBIRLA TODA A INTERNET DIGITALIZADA QUE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE ENTREGARLE COPIAS FOTOSTATICAS DE LO REQUERIDO CORREO ELECTRONICO ENVIADO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2008 A LA DIRECCION ELECTRONICA PROPORCIONADA POR LA SOLICITANTE SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA HASTA EL MOMENTO CUARTA QUE NOS ENCONTRAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA DESDE ESTE MOMENTO." (SIC)

VI.- El recurso D0324/TAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado



Federico Guzman Tamayo a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75-Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72: El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 25 (veinticinco) de noviembre de Dos Mil Ocho, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 (quince) de Diciembre de Dos Mil Ocho. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 17 (diecisiete) de diciembre del Dos Mil Ocho, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE**, e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de Dos Mil Ocho, y la persona que presentó el recurso de



revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación que tendría que hacer este pleno en la presente resolución consistiría sobre la procedencia o no de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, se le niegue la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inabundancia;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.



Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso.*
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.*
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"*

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales es procedente. Razon por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a "**EL RECURRENTE**" en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 3 de esta resolución, y que se refiere a: 1) **LOS DOCUMENTOS DE LICITACION PUBLICA DE LAS OBRAS EN PROCESO Y REALIZADAS POR EL MUNICIPIO, ASI COMO POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO Y EL DIF MUNICIPAL EN TODA LA ACTUAL ADMINISTRACION Y 2) LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OBRAS PUBLICAS EN PROCESO Y EFECTUADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION POR EL MUNICIPIO, ASI COMO TAMBIEN POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE SU MUNICIPIO Y DEL DIF MUNICIPAL.**

SEXTO.- Los miembros de este organismo garante del acceso a la información y la transparencia en el Estado de México y sus Municipios, resaltamos que la complejidad que implica el combate a la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia no puede quedar en el aislamiento de una sola administración u orden de gobierno, de ser así, dicho esfuerzo estaría condenado al fracaso. Informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y



confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos avances importantes en materia de transparencia, sin embargo, desafortunadamente, aun persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía.

Tengase presente que un gobierno transparente, un gobierno que combate la corrupción, es aquel que realiza sus acciones ante la mirada y la opinión de sus gobernados, un gobierno a los ojos de todos, por lo tanto, no debe existir pretexto alguno para no dar cumplimiento en todo momento a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, respecto de la información motivo de la *litis*, como se ha señalado en diversas resoluciones, **EL SUJETO OBLIGADO** por virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente debe entregar la información que objetivada en un soporte material, es decir, contenida en medios físicos o electrónicos, por mandato legal o administrativo, genere, administre o posea por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Una vez precisado lo anterior, ahora corresponde en efecto determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deber obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de si se trata de información pública. Documentación que derivado de los siguientes razonamientos, motivaciones y fundamentos legales, se determinará a continuación.

Respecto al requerimiento de información relativo a licitación pública de las obras en proceso y los contratos referentes a las obras públicas en proceso y efectuadas en la actual administración tanto las realizadas por el municipio, como por el organismo del agua y saneamiento y el DIF municipal.

En primer término debemos precisar que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene carácter de información pública de oficio en términos de la fracciones III y que se refrenda con lo previsto en las fracciones VII Y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III.- Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.



VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestaciones de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

En observancia al dispositivo en mención se esgrime, que dentro de la información pública de oficio a que se hace referencia, encuadra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, toda vez que la misma corresponde a programas anuales de obra, así como procesos de contratación y licitación y el presupuesto que le es asignado.

Aunado a lo anterior, se puede acreditar que la información de acceso a la información hecha en su momento por el recurrente, si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO**, es por lo que este pleno se dio a la tarea de revisar el ámbito de facultades del **SUJETO OBLIGADO**.

En primer lugar debemos señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones



territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la idoneidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública

Artículo 121.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;



IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios:

V. Los tribunales administrativos:

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en toda la que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, con excepción de los trabajos regulados por el Libro Decimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.



Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. a V. ...

Por otro lado, el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades y ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.



Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa, materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos;

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
 - e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

- I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;
- III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la



recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. A. XV.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Rump y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que efectivamente, se ha diseñado el marco jurídico anterior en busca de regular el ejercicio y control del gasto público, sustentándose con criterios que aseguren la escrupulosa y transparente aplicación de los recursos por parte de las dependencias públicas y sus servidores públicos, y el establecimiento de los métodos que permitan a la sociedad participar de manera directa en los procedimientos respectivos. Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que



realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

En resumen, las normas para la regulación de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, permiten fomentar la competencia entre los proveedores del Estado; transparentar los procesos de contratación del gobierno federal; promover la modernización de la gestión pública; impulsar la reducción de los costos de transacción y de contratación; fomentar la eficiencia de las adquisiciones del sector público; y alcanzar los objetivos de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, se puede señalar que respecto de las disposiciones legales que prevean la obligación de que **EL SUJETO OBLIGADO**, genere, administre o posea la información requerida, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en el Título Quinto de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, los municipios son un orden de gobierno dentro de nuestro esquema federal, que si bien es cierto no tienen prevista de manera expresa su autonomía, esta puede deducirse de los principios constitucionales y legales que los norman, según nuestro sistema político.

Sobre lo anterior, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles respecto del manejo de estos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5, otro de ellos lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

ARTÍCULO 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que se adjunten, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos



Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

En este sentido, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía y gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos, con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyan a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano, hacer las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en forma de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar a los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios, estableciendo los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento.



XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetas de fiscalización:

- I. Los Poderes Públicos del Estado;**
- II. Los municipios del Estado de México;**
- III. Los organismos autónomos;**
- IV. Los organismos auxiliares;**
- V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.**

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internas de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;**
- II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;**
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;**
- IV. ...**
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;**
- VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes;**



VII. ...

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables.

IX a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales.

XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizados, adquiridos y contratados conforme a la Ley.

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos.

XIV a XV...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados.

XVII a XVIII ...

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XX. a XXVI ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración, y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII.

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, informes mensuales.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.



Los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo. En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Cuenta Pública Municipal. Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal. En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Fin.

El presente informe es de carácter confidencial y no debe ser divulgado.

El informe contendrá un pliego de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tomos, con la siguiente información:

- 1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.
- 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
- 1.3. Flujo de Efectivo.
- 1.4. Balanza de Comprobación.
- 1.5. Orano General de Pólizas.
- 1.6. Actualización de Inventarios.
- 1.7. Relación de Donativos Recibidos.
- 1.8. Conciliación Bancaria.
- 1.9. Análisis de Antigüedad de Saldos.
- 1.10. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos.
- 1.11. Relación de Prestamos por Pagar al GEM.



1.12. Relación de Documentos por Pagar.

- 2.1. Estados Comparativos de Ingresos y Egresos.
- 2.2. Estado de Avance Presupuestal de Ingresos y Egresos.
- 2.3. Programas Municipales.

- 3.1. Obras Públicas.
 - 3.1.1. En Proceso.
 - 3.1.1.1. Por Administración.
 - 3.1.1.2. Por Contrato.
 - 3.1.2. Terminadas.
 - 3.1.2.1. Por Administración.
 - 3.1.2.2. Por Contrato.
 - 3.1.3. Reparaciones y Mantenimientos.
 - 3.1.4. Apoyos.
 - 3.1.5. Reporte de Avance Mensual Ramo 33.

- 4.1. Nómina General.
- 4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.
- 4.3. Nómina General DIF.*
- 4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

- 5.1. Determinación de Existencias de Fondos Públicos Municipales.
- 5.2. Conciliación de efectivo.
- 5.3. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos.
- 5.4. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos.
- 5.5. Actualización de Inventarios.

* No aplica para organismos descentralizados de agua.

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica e integral de los preceptos citados, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la Hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, obras desarrolladas, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, es posible adinricular las obligaciones en materia de control y fiscalización que se imponen a los municipios, con el contenido de la solicitud de acceso a la información motivo de la *litis* que se resuelve. Los fundamentos anteriores, nos permiten reafirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos información relativa a las obras públicas que realiza dicho Sujeto Obligado, y que son materia de la *litis* en el presente recurso, por lo que resulta procedente la entrega de la



documentación, que dé respuesta a la primera pregunta formulada por **EL RECURRENTE**.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, y no solo en cuanto a la contratación de obra pública, sino de las distintas modalidades en que se puede llevar a cabo la obra pública ya sea mediante el procedimiento de licitación, o a través de invitación restringida, Adjudicación directa, o bien mediante administración.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información."

En concordancia con lo anterior, la fracción Y del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy "RECURRENTE", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO y las dependencias y entidades de la administración pública municipal es SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

- V. Los Organos Autónomas;
- VI. Los Tribunales Administrativos;

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

No se deja de lado que el recurrente además requiere se le entregue otro tipo de información relacionada con el tema como son convenios minutas y cualquier otro que se haya generado con motivo de los contratos y licitaciones de obra pública. Al respecto, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar la totalidad de la información relativa a las licitaciones y contrataciones, ello no implica que cualquier tipo de información relacionada no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio



de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, este vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, se considera que la documentación generada con motivo de los procesos de licitación y contratación es de naturaleza pública, incluidos convenios y minutas, siempre y cuando el proceso de licitación o de invitación restringida se encuentre concluido en su totalidad o en su caso, cuando se adjudicó de manera directa la obra, se haya celebrado el contrato.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por el **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta en tiempo y en forma a **EL RECURRENTE**.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO. Por otra parte, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, este Pleno considera importante destacar los siguientes aspectos:

- 1) Que la solicitud de acceso a la información se realizó el día 24 (veinticuatro) de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008).
- 2) Que al no haber obtenido respuesta **EL RECURRENTE** de **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo legal previsto para ello, presentó recurso de revisión el día veintisiete (diecisiete) de Diciembre de 2008.

En consecuencia, para este pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.



Incluso esta falta de respuesta es reconocida por el propio SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado que remitiera a este Instituto, y en el que señala que: **"PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CUAL NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00004/CHAPAMOT/IIPIA/2008 Y NUMERO DE CODIGO 000042008110181050067, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2008, SUSCRITA VIA SICOSIEM POR LA C. LILIA YESCAS GAONA."**

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación mas que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta tocante.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ha considerado, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el *silencio administrativo* deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEM tiene la atribución de Interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.



Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues, tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, mas allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias ciertas que hacen materialmente imposible otorgar la información y por lo tanto, negarla como es el caso de la declaratoria de inexistencia.



En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Modalidad de entrega. No obstante que **EL RECURRENTE** solicitó la entrega de diversos contenidos de información via **EL SICOSIEM**, este Pleno estima que por la naturaleza de la información y por el periodo que se solicita (durante toda la administración, aproximadamente dos años), así como por lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, en el sentido de que **"...SEGUNDO.- HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR EXISTE DEFICIENCIA EN LA SEÑAL DE INTERNET EN EL AYUNTAMIENTO; LOS EQUIPOS DE COMPUTO (ESCANER) NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES PARA PODER REALIZAR EL TRABAJO DE ESCANEO DE DOCUMENTOS... A MAS DE ELLO EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO ARQ. ALEJANDRO VELAZQUEZ SOTO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ATRAVES DEL ARQ. JOSE LUIS PENA MEZA, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, ENVIO VIA CORREO ELECTRONICO, ACLARACION DONDE SEÑALABA QUE POR LA MAGNITUD DE LA INFORMACION LE ERA MUY DIFICIL SUBIRLA TODA A INTERNET DIGITALIZADA Y QUE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE ENTREGARLE COPIAS FOTOSTATICAS DE LO REQUERIDO. CORREO ELECTRONICO ENVIADO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2008 A LA DIRECCION ELECTRONICA PROPORCIONADA POR LA SOLICITANTE, SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA HASTA EL MOMENTO. CUARTA.- QUE NOS ENCONTRAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA DESDE ESTE MOMENTO."** (SIC), se estima existe justificación para poder realizar dicha entrega en la modalidad solicitada.

En efecto, se estima que en el caso particular se abre la posibilidad de que se esté en presencia de una cantidad considerable de documentos, por lo que resultaría procedente que la información que obre en sus archivos y que fue solicitada, se ofrezca como modalidad de entrega la consulta *in situ* en las instalaciones del Ayuntamiento.

En efecto, mientras **EL RECURRENTE** requiere que la información le sea entregada en forma electrónica por medio de **EL SICOSIEM**, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la complejidad en razón del número de fojas que implica la información solicitada, pone a disposición de **EL RECURRENTE** la misma, y señala que de ser el caso, la reproducción mediante copia simple.



Ante todo, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** es claro cuando señala que le resulta complejo enviar la información de manera electrónica. Y de modo respetuoso solicita a este Pleno a través de su Informe Justificado **"QUE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE ENTREGARLE COPIAS FOTOSTATICAS DE LO REQUERIDO, ... QUE NOS ENCONTRAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA DESDE ESTE MOMENTO."**

En este sentido, cabe señalar que si bien en principio los Sujetos Obligados deben atender los extremos de las solicitudes, tales como la modalidad de entrega de la información, también lo es que dicha obligación solo es exigible si la naturaleza de los documentos que contienen la información lo permite, ya sea por el formato documental o el valor histórico que tenga, por ejemplo. Asimismo, solo es exigible cuando ello es posible y no le genere una carga adicional de trabajo o costos adicionales a los Sujetos Obligados.

En ese sentido, la Ley de la materia es clara al respecto, cuando señala en el artículo siguiente que:

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten"

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

"Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice"

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla"

Como se observa, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con las disposiciones anteriores, por lo que a pesar de la modalidad en que lo requiere **EL RECURRENTE**, ya que el



El derecho de acceso a la información se tiene por cumplido cuando se señala el lugar para la consulta de la información. Este Órgano Garante no puede exigirle a **EL SUJETO OBLIGADO** ir más allá de lo que la propia Ley le señala como límites, en este caso en el rubro de la modalidad en la entrega de la información.

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** podrá poner la información que se solicita en la modalidad de in situ, es decir en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual podrá hacer dentro de los días y horarios hábiles del **SUJETO OBLIGADO**.

En este orden de ideas, como ya se ha señalado el artículo 12, en sus fracciones III, VII y XIX, señala lo siguiente:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III.- Los programas anuales de obras y, en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestaciones de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Del precepto normativo anterior, se desprende con meridiana claridad, que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a los programas anuales de obras y, en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; y los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestaciones de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente "La información referente a las obligaciones de transparencia, será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías", tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública señalada se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

En este sentido, cabe recordar que este Órgano Revisor ha sostenido de manera reiterada que la "preferencia" de poner la información de oficio es necesario para



robustecer el derecho de acceso a la información, ya que resultaría limitativo y restrictivo del derecho de acceso a la información pretender, que de manera infundada y sin motivaciones justificadas se obligue a los gobernados a acudir al Módulo de Acceso a la Información de los sujetos obligados, y solo deberá ser así si de las constancias que obran en autos se desprende de manera fundada y motivada la imposibilidad del sujeto obligado para no contar con dicho documento en forma electrónica, y consecuentemente no poder subirlo vía electrónica. Es así, que para este Pleno la preferencia debe ser analizada a la luz de dichas consideraciones, pues la Ley al aludir a preferencia debe entenderse que también se abre la posibilidad de que por razones justificadas, ya sea por la naturaleza de la información, la capacidad económica y técnica del sujeto obligado, la cantidad de información, y otras circunstancias más, no se pueda realizar dicho deber a través del sistema electrónico.

Ahora bien, es consideración de este cuerpo colegiado, con fundamento en el marco competencial que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga a este instituto, para interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal, que el precepto normativo contenido en el artículo 17 mencionado, reconoce la imposibilidad de que la totalidad de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia citada, pudiera poner a disposición del público en sistemas remotos de comunicación electrónica, la información de transparencia, ello debido sin duda, a las diferencias obvias de desarrollo y recursos que se presentan entre ellos, como es el caso manifestado en el presente recurso por **EL SUJETO OBLIGADO**, se puede deducir como ya se señaló el de no poder poner a disposición la información solicitada a través de sistemas remotos de comunicación electrónica.

Finalmente, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones para este órgano colegiado que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 60, consistente en la facultad de este Instituto para interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, y por otro lado en relación con el artículo 71 fracción IV, se sostiene el criterio de que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante, sin embargo en el caso particular existen elementos para determinar la imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada por el **RECURRENTE**.

Por otra parte, es de destacar por este Pleno que en su solicitud **EL RECURRENTE** pide se le entregue la información, respecto del Ayuntamiento, así como **EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO y DIF MUNICIPAL**.

En este sentido, cabe señalar que el Ayuntamiento, es la autoridad del Municipio, y es quien ejerce las facultades conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones legales que le son aplicables al Municipio.



Debe quedar claro que cuando el **RECURRENTE** se refiere al DIF, se está aludiendo al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Ayuntamiento, el cual se encarga de procurar ayuda a la población vulnerable y forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Ayuntamiento, como organismo auxiliar.

Por Organismo del Agua y Saneamiento, debemos entender que **EL REGURENTE** se refiere al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que esta donde se sabe también forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Ayuntamiento como organismo auxiliar.

Ahora bien, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- Cada municipio será administrada por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional con dominante mayoritario.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

*Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como **organismos públicos descentralizados**, empresas de participación mayoritaria y fiduciamisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.*



CAPITULO SEXTO
De los Organismos Auxiliares y Fideicomisos

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas para municipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a) La atención del desarrollo de la mujer;
- b) De la cultura física y deporte;
- c) Otros que consideren convenientes.

Artículo 124.- Los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, serán los responsables de la supervisión y evaluación de la operación de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere el presente capítulo.

Con base en lo expuesto, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para crear los organismos públicos descentralizados, que sean necesarios, con cargo a su erario. En este sentido, si bien es cierto que la descentralización administrativa, tiene por efecto que el trabajo de estas instituciones se lleve a cabo de manera independiente del Poder Ejecutivo, en tratándose del tema de acceso a la información, el Ayuntamiento es competente para entregar la información de los organismos descentralizados, toda vez que éstos no tiene su propia Unidad de Información y Comité.

De tal suerte, que es aceptable que un medio para acceder a la información de los organismos descentralizados de los municipios es a través de su Ayuntamiento, por lo que procede el **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información pública de sus organismos descentralizados.

NOVENO.- En virtud de la negativa ficta es que se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los



cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado, para que en las subsiguientes veces de contestación dentro del plazo de ley a los requerimientos de información que se le formulen.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en virtud de la negativa ficta en la que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber realizado dentro del plazo señalado por la Ley la contestación a la solicitud de información que se le formulara, en base a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 48 párrafo primero y 60 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** la información requerida en la solicitud de origen. Cabe señalar que la información que deberá entregarse es la siguiente:

- Los documentos de licitación pública de las obras en proceso y realizadas por el Municipio.
- Los documentos de licitación pública de las obras en proceso y realizadas por el Organismo del agua y saneamiento o cómo se le denomine del Municipio y del DIF municipal.
- Los contratos de las obras públicas en proceso y efectuadas en la actual administración por el Municipio, así como las minutas y demás documentos relacionados con los mismos.



- Los contratos de las obras públicas en proceso y efectuadas en la actual administración por el Organismo del agua y saneamiento o como se le denominé del Municipio y del DIF municipal, así como las minutas y demás documentos relacionados con los mismos.

En todo caso dicha información podrá, de existir fundamento y motivación para ello, ponerla *in situ* a disposición del **RECURRENTE**, en días y horas hábiles, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Aunado a lo anterior, deberá permitir que el **RECURRENTE** consulte y ubique la información que sea de su interés y, si es el caso, solicite copia simple o certificada, con el costo respectivo que para tal efecto establecen las disposiciones legales aplicables. Asimismo y de ser el caso, procure mantener las condiciones necesarias en las oficinas y módulos de atención a los solicitantes para que estos ejerzan de modo eficaz su derecho de acceso a la información.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO NUMERO 05 CINCO DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA - FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO EUGUENI MONTERREY
CHEBOY
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA ONCE (11) DE
FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00324/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.